Expediente Nº 52/2024
Resolución N.º 5/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2025

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **52/2024**, interpuesta por Dña. [redacted] contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de marzo de 2024 Dña. [redacted], en calidad de delegada de personal por CC.OO., presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/710091, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de enero de 2024, con número de registro 470/2024, en la que pedía el registro de control horario de todas las personas trabajadoras del ayuntamiento, en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 31 de diciembre de 2023.

Concretamente solicita:
"Es de interés para la actividad sindical el registro de control horario de todas las personas trabajadoras del Ayuntamiento en el período comprendido entre el 01 de mayo del 2022 y el 31/12/2023. Por tanto, por todo lo anterior SE SOLICITA:
A la mayor brevedad posible el registro de control horario de las personas trabajadoras del Ayuntamiento de Tavernes Blanques en el periodo arriba descrito".

Aclara la reclamante en su escrito dirigido a este Consejo que *"... No se ha solicitado, como en otras ocasiones datos que se han valorado privados, ni incidencias ni horarios de entrada ni de salida, tan solo interesa a la actividad sindical, los datos generales que ya fueron facilitados con anterioridad por el Ayuntamiento hasta el 30/04/2022, por lo que se entiende no supone ninguna complicación y el programa para el control horario municipal facilita en formato pdf de forma automática los datos genéricos de todas las personas trabajadoras. Visto que el Ayuntamiento no ha facilitado a fecha de hoy los datos solicitados, se insta al Consell de Transparencia si tiene a bien, ponerse en contacto con el Ayuntamiento de Tavernes Blanques para que pueda facilitarnos dichos datos, en aras de la actividad sindical, ya que resulta difícil realizar la tareas de control horario sin esa información, y que existen claras evidencias de irregularidades por parte de alguna persona trabajadora, irregularidades sostenidas en el tiempo y permitidas por parte de la persona responsable del departamento".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 15 de marzo

de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 15 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 22 de marzo de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Tavernes Blanques manifestando lo siguiente:
"Vista la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, sobre el expediente Nº 52/2024, recibida del Consejo Valenciano de Transparencia, reclamación interpuesta por Dª [redacted] *contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de enero de 2024, con número de registro 470/2024 en la que se solicita el registro de control horario de todas las personas trabajadoras del Ayuntamiento, en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, le indico lo siguiente:*
En la actualidad existe un expediente abierto de reembolso, que afecta al periodo solicitado, en el momento se finalice dicho expediente administrativo, se trasladará la información solicitada por Dª [redacted] *, como ya se ha realizado en otras ocasiones".*

Tercero. – A la vista de lo expuesto por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, con fecha 10 de abril de 2024 por parte de este Consejo se remite escrito a la corporación instándole para que, una vez sea facilitada dicha información a la reclamante, lo ponga en conocimiento de este órgano de garantía a fin de poder llevar a cabo las actuaciones pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación al respecto.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública

de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.* Presenta la reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de delegada de personal de CCOO en el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, manifestando que el acceso a la información solicitada es necesario y relevante, *"y que es de interés para la actividad sindical la información solicitada".*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. También ha venido reiterando el Consejo que los delegados sindicales no son personas ajenas a la organización y que por tanto respecto de la información que se les remita deben guardar el sigilo necesario que se les requiere a la hora de utilizar la misma. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022... y las más reciente resoluciones: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sentencia 522/2022, en su FJ 10º *"...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa…".*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto recordar que la reclamante solicita acceso a la información del registro de control horario de todas las personas trabajadoras del Ayuntamiento en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, y el Ayuntamiento de Tavernes Blanques le contesta que una vez finalice un expediente administrativo de reembolso que afecta al período solicitado se le dará traslado de la información, como ya se ha hecho en otras ocasiones. De todo esto se deduce que no existe negativa por parte del Ayuntamiento respecto del reconocimiento del derecho de acceso a la información solicitada, reconociendo que ya se ha realizado otras veces y que se le hará entrega de la misma. Además, como bien aclara la interesada en su reclamación, no solicita datos privados, ni incidencias ni horarios de entrada ni de salida; sino que tan solo interesa a la actividad sindical "los datos generales", los cuales ya han sido facilitados con anterioridad por el Ayuntamiento hasta el 30/04/2022. Dado el tiempo transcurrido sin que este Consejo tenga constancia del cumplimiento de lo manifestado en las alegaciones por parte del Ayuntamiento, ni comunicación de la reclamante en sentido contrario, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, la información solicitada es información pública y se le reconoce el derecho de acceso a la misma, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen gobierno del Estado, ni ser manifestado por parte de la entidad reclamada, siendo reforzado este derecho por ser

representante sindical señalado en el FJ 4º, por lo que entendemos que lo procedente es estimar la reclamación, sin que el acceso a tales "datos generales" de control horario pueda afectar a datos personales de los calificados como especialmente protegidos del artículo 9 del RGPD, en cuyo caso deberán ser debidamente disociados.

Séptimo. – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 1 de marzo de 2024 por Dña. [redacted], como delegada de personal de CCOO contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, tal y como consta en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques a la entrega de la información requerida, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA